



AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

GOYA 14 (MADRID)

Tfno: 914007258

MVM

NIG: 28079 24 4 2015 0000395

ANS088 CEDULA DE NOTIFICACION GENERICA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000340 /2015

Procedimiento de origen: /

Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Número SMAC: /

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos sobre TUTELA DCHOS.FUND. seguidos ante esta Sala de lo Social a instancia de **CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.)** contra **KONECTA NET COMERCIALIZACION S.L., MINISTERIO FISCAL MINISTERIO FISCAL** con fecha 9 de febrero de 2016 y por la Sala se ha dictado **SENTENCIA** cuya copia literal se adjunta.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente cédula.

En MADRID a diez de Febrero de dos mil dieciséis.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

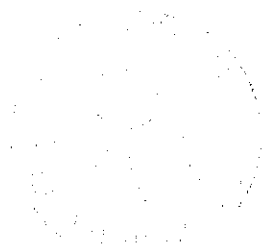
DESTINATARIOS:

CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (CGT)
C/ SAGUNTO N° 15- 1°
28010-MADRID

KONECTA NET COMERCIALIZACION SL
AVDA. DE INDUSTRIA N° 49
28109-ALCOBENDAS (MADRID)



.....





AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID

SENTENCIA: 00016/2016
AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL
MADRID

SENTENCIA: 00016/2016

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Social

Secretaría D./D^a. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO

SENTENCIA N^o: 16/16

Fecha de Juicio: 3/2/2016

Fecha Sentencia: 8/2/2016

Tipo y núm. Procedimiento: DERECHOS FUNDAMENTALES 0000340 /2015

Materia: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente: D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

Demandante/s: CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.)

Demandado/s: KONECTA NET COMERCIALIZACION S.L., MINISTERIO FISCAL

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia: *Competencia de la Sala de lo Social de la AN. La empresa se relacionó en todo momento con los representantes de los trabajadores a nivel de empresa, que tiene centros de trabajo en varias comunidades autónomas y no exclusivamente con los representantes del centro de Madrid. Inexistencia del hecho en que la demanda funda la vulneración del derecho a la libertad sindical lleva a la desestimación de la misma. La demanda se fundaba en la no convocatoria por la empresa de una reunión que en realidad se convocó y celebró, aunque terminara sin acuerdo.*

AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

-
GOYA 14 (MADRID)
Tfno: 914007258

MVM

NIG: 28079 24 4 2015 0000395
ANS105 SENTENCIA

DFU DERECHOS FUNDAMENTALES 0000340 /2015
Procedimiento de origen: /
Sobre: TUTELA DCHOS.FUND.

Ponente Ilmo. Sr: D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

SENTENCIA 16/16

ILMO/A. SR. PRESIDENTE:
D. RICARDO BODAS MARTÍN

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS :
D. ANDREU ENFEDAQUE MARCO
D^a EMILIA RUIZ-JARABO QUEMADA,

En MADRID, a ocho de Febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres.
Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento DERECHOS FUNDAMENTALES 0000340 /2015 seguido por demanda de CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO (C.G.T.) (Ldo. Jacinto Morano) contra KONECTA NET COMERCIALIZACION S.L. (Ldo. Francisco Luis Laso), MINISTERIO FISCAL, sobre TUTELA DCHOS.FUND. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. ANDRÉU ENFEDAQUE MARCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 19 de noviembre de 2015 se presentó demanda por a Confederación General del Trabajo (CGT), contra la empresa "Konecta Net Comercialización S.L.", sobre tutela de derecho fundamental (libertad sindical).

Segundo.-La Sala designó ponente señalándose el día 3 de febrero de 2016, para los actos de conciliación y, en su caso, juicio.

Tercero. -Llegado el día señalado tuvo lugar la celebración del acto del juicio en el que la parte demandante se afirmó y ratificó en su demanda, solicitando se dicte en su día Sentencia por la que se declare la vulneración del derecho a la libertad sindical de la CGT condenándose a la empresa al abono de la indemnización de 12.000 euros.

La parte demandada se opuso a la demanda, todo ello en los términos que resultan del acta del juicio y de la grabación de la vista oral.

Cuarto.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.6 LRJS se precisa que los hechos controvertidos y conformes fueron los siguientes:

-Hechos Pacíficos:

- El escrito adjunto a la demanda es de 13-01-2015 que por error figura otra fecha

- CGT se dirigió a la comisión paritaria y se dijo por la misma que no es competente.
- El 21-04-2015 se alcanza un acuerdo en el SIMA
- 15-04-2015 hubo una reunión en el Sima. Consecuencia de dicha reunión la empresa envió a RLT el censo y la relación de indefinidos a 31-12-2014.
- La empresa envía varios correos el 23-04-15, el 24-04-15, concretando la relación de trabajadores indefinidos el 29-04-15 informó la sustitución de 4 trabajadores

Hechos controvertidos:

- Este asunto se ha tratado siempre con el comité del centro de Madrid y secciones sindicales de dicho centro
- la empresa a 31-12-14 había suspendido el 40% de indefinidos.
- se discute la cuantía indemnizatoria.
- 28-04-2015 la empresa no se dirigió a Sección Sindical para manifestarle la aplicación unilateralmente del art. 14.
- 21-04-2015 la empresa convocó a la RTL y a secciones sindicales de Madrid para una reunión el 23-04-15
- se celebra una reunión sin acuerdo a propuesta de la representación de los trabajadores

Quinto.- Recibido el pleito aprueba, se practicaron las pruebas propuestas por las partes y declaradas pertinentes, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Sexto.- En la tramitación de estos autos se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando y así se declaran, los siguientes,

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El artículo 14 del Convenio colectivo estatal del sector de contact center (antes telemarketing) aplicable en la empresa demandada

establece que "el 31 de diciembre de 2014 el 40% de la plantilla del personal de operaciones vinculará su relación laboral bajo la modalidad de contrato indefinido. A tales efectos y para alcanzar este porcentaje, se tendrán en cuenta aquellos trabajadores que, dentro de la plantilla del personal de operaciones tengan ya contrato indefinido"

SEGUNDO.- El referido acuerdo afectaba a todos los trabajadores de la plantilla de la empresa que tiene centros de trabajo en Madrid, Almendralejo (Badajoz), Avilés (Asturias), Barcelona, Sevilla y Tenerife.

TERCERO.- A los efectos de la correcta aplicación de este artículo se solicitó por la demandante CGT acto de mediación ante el SIMA en el cual se requería a la empresa para que aportase la información detallada de su plantilla de cara a negociar la aplicación del acuerdo. A dicho acto, que tuvo lugar el 21 de abril de 2015 comparecieron, además de los representantes de la empresa, varios representantes de diversas secciones sindicales de empresa correspondientes a distintas centrales sindicales. En dicha reunión se acordó que "Para el estricto cumplimiento de lo previsto en el art. 14 del vigente convenio sectorial, la RLT y la Empresa mantendrán una reunión antes del 30 de abril de 2015, que será convocada por esta última, al objeto de establecer "la distribución de los trabajadores que adquieran la condición de indefinidos, así como la definición del baremo se llevará a efecto mediante acuerdo con las secciones sindicales más representativas de la empresa teniendo en cuenta en todo caso que el porcentaje de personal fijo sea proporcional entre los distintos niveles. Si cualquiera de las partes constata la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para la transformación de contratos indefinidos, se dará por cumplido el trámite de mediación previa a los efectos oportunos".

CUARTO.- Con anterioridad a dicho acuerdo y tras una reunión previa en el SIMA celebrada el día 15 de abril, la empresa remitió al Comité de Empresa y Secciones Sindicales el censo nacional de los trabajadores de Konecra en el que se indicaban la provincia, nombre y apellidos, categoría, antigüedad, tipo de contrato, centro de trabajo y campaña así como los datos a 31 de diciembre de 2014 de plantilla media, personal indefinido y porcentaje. El mismo día 21 y en ejecución de lo acordado ante el SIMA, la empresa convocó una reunión para el siguiente día 23 de abril, a la que asistieron representantes de la empresa y de las centrales CCOO, CGT y USO. En el acta de dicha reunión se indicó erróneamente la fecha de 28 de abril y según consta en la misma "Por

parte de la Empresa se plantea que, tras la reunión del SIMA de fecha 21 de abril del corriente, han calculado que corresponde convertir a indefinidos a nivel nacional a 58 trabajadores, entregando a la RLT un cuadro que desglosa este número por territorios. Se indica por parte de la RLT que son datos no contrastados debido a falta de información. La empresa expone a la RLT que la relación de trabajadores que convertirán su contrato a indefinido serán (sic) seleccionados por ellos de manera unilateral. Ante estas dos situaciones la RLT solicita, con el fin de poder contrastar estos datos aportados y cotejar la selección realizada la siguiente información: horas de contrato de todos los trabajadores de la sociedad Konecta Net Comercialización y Parámetros que utiliza la empresa para evaluar la formación de los trabajadores en relación al porcentaje fijado en el artículo 14 del convenio y que se regula en un 10% y la valoración específica de todos los trabajadores. La RLT propone que la selección final se realice por la antigüedad del trabajador y que se haga de manera proporcional en todos los territorios. La RLT solicita en cualquier caso que la empresa facilite la relación de los trabajadores seleccionados de forma unilateral por la empresa. Según la empresa expone a la RLT que la relación de trabajadores que convertirán su contrato a indefinido serán seleccionados según criterios de convenio, relación que trasladará a la RLT entre hoy y el lunes 27 de abril mediante correo electrónico. Siendo las 10:30 h. se da por terminada la reunión indicando CGT en particular y la RLT presente en general el no acuerdo en los términos expuestos por la empresa”.

QUINTO.- EL 24 de abril la empresa remitió a los representantes sindicales el listado de los 58 trabajadores de la empresa a los que se les iba a transformar el contrato de trabajo en indefinido. El siguiente día 29 comunicó la sustitución de cuatro de los trabajadores de dicha lista por otros cuatro que asimismo se relacionaban.

SEXTO.- El Sindicato accionante fundaba en su demanda ratificada en el acto del juicio la vulneración del derecho de libertad sindical que se habría cometido por la empresa (hecho quinto) por la conducta empresarial referida en el hecho cuarto de la demanda, que dice “El 29 de abril de 2014 la empresa, sin haber convocado la meritada reunión (refiriéndose a la pactada ante el SIMA el 21 de abril y celebrada el día 23 de abril y a que se refiere nuestro hecho probado cuarto), comunicó a la representación legal de los trabajadores cuáles serían las conversiones de contrato que se iban a llevar a cabo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto a los hechos declarados probados, se obtienen de las pruebas que en ellos se refieren, sustancialmente las documentales de ambas partes entre las que no se aprecia sustancial contradicción fáctica y han sido ratificados también sustancialmente por la testigo aportada por la empresa, de cuyo testimonio no se deriva en absoluto, a los efectos de competencia de la Sala, el pretendido ámbito de la reclamación no superior a una Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- En efecto, la empresa plantea a la Sala en el acto del juicio la incompetencia objetiva de la misma para entender del presente proceso de tutela de derechos fundamentales, al sostener que la relación de la empresa con los representantes de los trabajadores se limitó en la reunión del 23 de abril a aquellos cuya representación se extendía exclusivamente a la ciudad (o la Comunidad Autónoma) de Madrid, por lo que serían competentes para enjuiciarla los juzgados de esta capital o el Tribunal Superior de Justicia. Como bien indica el Ministerio Fiscal, no puede ser acogida dicha pretensión pues, de un lado, no se ciñe a dicha representación territorial la intervención de los representantes de los trabajadores en dicha reunión ni en el anterior acuerdo ante el SIMA, pues basta examinar las actas correspondientes para ver que intervenían las representaciones sindicales a nivel empresarial, teniendo la empresa centros de trabajo afectados por la problemática de la transformación de contratos laborales temporales en indefinidos en varias localidades situadas en comunidades autónomas distinta, de lo que deriva la competencia de esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en los términos de lo dispuesto en el artículo 8.1 en relación con el 2.f) de la LRJS.

TERCERO.- Rechazada dicha excepción, la Sala debe resolver sobre si por la empresa se vulneró el derecho de libertad sindical de la Confederación accionante con arreglo a lo alegado y probado en juicio. Y aquí se alza un obstáculo inquebrantable para que dicha pretensión prospere, pues la parte demandante ha fundado la conducta empresarial de la que pretende derivar vulneración del derecho a la libertad sindical del hecho de que la empresa no habría convocado, como se había comprometido ante el SIMA, una reunión cuyo objeto era establecer "la distribución de los trabajadores que adquieran la condición de indefinidos, así como la definición del baremo se llevará a efecto mediante acuerdo con las secciones sindicales más representativas de

la empresa teniendo en cuenta en todo caso que el porcentaje de personal fijo sea proporcional entre los distintos niveles" previéndose para caso de desacuerdo que "Si cualquiera de las partes constata la imposibilidad de alcanzar un acuerdo para la transformación de contratos indefinidos, se dará por cumplido el trámite de mediación previa a los efectos oportunos".

No solamente de los hechos probados que la Sala ha declarado sino de la conformidad tácita de ambas partes con dicho extremo se infiere que el fundamento de la demanda resulta totalmente inexistente, puesto que nadie discute que dicha reunión fue convocada y se celebró el día 23 de abril (aunque erróneamente se indicara como fecha el 28, como también se reconoce y se deriva del propio contenido del acta, que hace referencia a la fecha del 27 de abril como posterior a la de la propia reunión ("entre hoy y el lunes 27 de abril", séptimo párrafo del acta, in fine). Por tanto cuando la empresa como indica la demandante comunicó el 29 de abril las conversiones de contrato a la representación de los trabajadores había cumplido con la única obligación a la que se refiere la demanda (la convocatoria del acto). Falta por tanto el presupuesto en la que la demanda de tutela se fundamenta.

Cuestión distinta es la forma en que la reunión, correctamente convocada como se ha dicho, se llevó a cabo y en concreto, extremo sobre el que han insistido ambas partes, si la empresa ajustó su intervención en la misma a la finalidad de acuerdo para la que se pactó la realización de dicho acto y si llevó o no a cabo intentos de aproximación con la postura de los trabajadores. Consta, como se ha dicho, que la empresa indicó el número de trabajadores afectados y presentó una relación de los mismos añadiendo que iba a determinarlos "en forma unilateral" efectuando seguidamente la representación de los trabajadores una serie de peticiones al respecto que la empresa no admitió aunque indicó que los criterios aplicados serían los de convenio, dándose entonces por terminada la reunión por falta de acuerdo. Pero la Sala no debe pronunciarse sobre dicha cuestión pues alteraría con ello el objeto de la litis, determinado en la demanda tal y como exigen los artículos 80.1.c) y 190.3 de la LRJS y que no es susceptible de variación sustancial en el acto del juicio con arreglo a lo que dispone el artículo 85.1 in fine de la referida Ley procesal. Dicha variación sustancial se ha producido si, planteada la litis porque la empresa no habría ni siquiera convocado una reunión encaminada a obtener acuerdo respecto de los criterios de ejecución de lo previsto en el artículo 14 del Convenio

Colectivo, se pretende con posterioridad y vista la inexistencia de dicho hecho que la Sala resuelva si la actitud de la empresa durante la celebración de la referida reunión, que concluyó sin acuerdo, supondría o no vulneración del derecho a la libertad sindical de la Confederación accionante, perfectamente conocedora de la forma en la que se desarrollaron los hechos al tiempo de presentar la demanda siete meses después de acontecidos aquellos, cuestión que por las razones antedichas no procede examinarse por la Sala, para no incurrir en incongruencia. Por ello y acreditada la inexistencia del hecho constitutivo del ejercicio de la acción no cabe sino dictar pronunciamiento absolutorio.

Todo lo cual deberá llevar a la desestimación de la demanda con absolución de la empresa demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos la demanda formulada por la Confederación General del Trabajo (CGT) contra la empresa Konecta Net Comercialización S.L., a la que absolvemos de la misma.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de CINCO DÍAS hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art, 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, haber consignado la cantidad objeto de condena de conformidad con el art, 230 del mismo texto legal, todo ello en la cuenta



corriente que la Sala tiene abierta en el Banco de Santander Sucursal de la Calle Barquillo 49, si es por transferencia con el nº 0049 3569 92 0005001274 haciendo constar en las observaciones el nº 2419 0000 00 0340 15 si es en efectivo en la cuenta nº 2419 0000 00 0340 15 pudiéndose sustituir la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que conste la responsabilidad solidaria del avalista.

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen Recurso de Casación contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2014, de 20 de noviembre, modificada por el RDL 3/13 de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma, tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.